

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1710/1965, de 16 de junio, sobre modificación del número 4101/1964, de 17 de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.*

El Decreto número cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, encomendó por el número segundo de su artículo segundo la instrucción de las diligencias preparatorias a Jueces Especiales Permanentes, que habrían de designarse entre los del Cuerpo Jurídico respectivo.

Como en la actualidad no existe en los Cuerpos Jurídicos personal suficiente para la designación de los Instructores que serían necesarios, resulta preciso disponer que también pueda desempeñar la función instructora otro personal militar.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—El número segundo del artículo segundo del Decreto número cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, por el que se adaptaron a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, queda redactado en la siguiente forma:

«Segundo.—En los demás casos atribuidos a las Autoridades que ejercen jurisdicción, al Juez o Jueces que se designen entre los del respectivo Cuerpo Jurídico, y a falta de personal de estos Cuerpos, el Juez o Jueces que se nombren conforme a las normas del Código de Justicia Militar.»

«Si algún presunto culpable fuese de mayor categoría que la del Instructor, se nombrará para tal procedimiento a otro Jefe u Oficial que tenga por lo menos igual categoría que el encartado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1711/1965, de 24 de junio, por el que se establecen fianzas complementarias y retenciones en los contratos que incluyan cláusulas de revisión de precios.*

La disposición final primera del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro añadió al artículo cuarto de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, una disposición conforme la cual la fianza complementaria del seis por ciento sería obligatoria en los contratos de obras que tuviesen cláusula de revisión, debien-

do la Administración además retener, en concepto de garantía, el diez por ciento del importe de las certificaciones.

Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Estado se hace necesario prefilarse claramente la situación de dichas garantías, y por otra parte resulta procedente dar una mayor flexibilidad al sistema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se considerarán casos especiales a los efectos del párrafo tercero del artículo ciento trece de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, aquellos contratos de obras cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares incluyan cláusula de revisión de precio, debiendo por tanto los órganos competentes de la Administración exigir al contratista la prestación de la fianza complementaria del seis por ciento prevista en la norma citada.

**Artículo segundo.**—Se acuerda establecer para los contratos de obras que incluyan cláusula de revisión de precios, de conformidad con el artículo ciento veintiuno de la Ley de Contratos del Estado, una retención del diez por ciento del importe de las certificaciones, la cual podrá ser suplida mediante la prestación de aval por análogo importe. Estos avales se presentarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde serán custodiados.

**Artículo tercero.**—La presente disposición será de aplicación a los contratos que se preparen con posterioridad al primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 1712/1965, de 24 de junio, sobre pago de premios de la Lotería Nacional.*

El favor creciente que el público dispensa a la Lotería Nacional, así como la confianza que en ella tiene depositada, obliga a sus organismos rectores a tomar, en justa correspondencia, cuantas medidas sean precisas para mejorar su organización interna que haga posible su constante desarrollo y también todas aquellas que tiendan a facilitar los trámites administrativos en beneficio de los jugadores.

La actual limitación en el pago de premios, que han de ser cobrados precisamente en la Administración expendedora de los respectivos billetes, supone en muchos casos molestias y dilaciones que quedarán evitadas si se autoriza el pago indistintamente por cualquier Administración de Lotería del territorio nacional.

Esta facilidad en el cobro es una vieja aspiración de los jugadores, tímida pero reiteradamente expuesta, aun con el vencimiento de las dificultades que impedían su aplicación. Introducidas nuevas garantías contra la falsificación de billetes, y en avanzado estado de adelanto la reorganización interna de los servicios de Loterías, es llegado el momento de conceder una forma de pago que complace antiguos anhelos del público fiel a la Lotería.

Por otra parte, la comodidad para el público y agilidad que el pago indistinto supone al evitar los desplazamientos hasta ahora frecuentemente necesarios para el cobro de los premios o el aplazamiento de la percepción en espera de una futura oportunidad de viaje, permite reducir el plazo de caducidad, excepcionalmente largo en nuestro país, puesto que está fijado en un año, en tanto que en la legislación comparada oscila, en general, entre uno y seis meses. El porcentaje de premios co-